

## CAPÍTULO X

Destrucción ó deterioro causado  
por inundación.

ART. 477. — La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 199, 200 y 201.

ART. 478. — En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

ART. 479. — El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

ART. 480. — Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 472.

ART. 481. — Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

ART. 482. — También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

ART. 483. — El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 472.

ART. 484. — Siempre que la inundación cause

la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 463 y 464.

## CAPÍTULO XI

Destrucción, deterioro y daños causados en  
propiedad ajena por otros medios.

ART. 485. — El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagón; será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique, ó se haga varar una embarcación.

ART. 486. — El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 472.

ART. 487. — El que destruya un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación, ó transmisión de derechos; será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad.



ART. 488. — También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

ART. 489. — Se castigará también con las penas señaladas al robo :

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles, ó injertos :

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera ;

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

ART. 490. — Se castigará con arresto menor : al que con intención de destruir los peces, echare substancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

ART. 491. — En los casos de que hablan el artículo que precede y la frac. III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

ART. 492 (1). — El que dolosamente interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica ó el servicio de instalación de producción ó el de una línea de transmisión de energía eléctrica,

(1) Art. 492. — Decía este artículo :

« El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cuesta reponer lo destruido.

« Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos. »

Fué modificado en la forma arriba expresada por decreto de 30 de Mayo del presente año de 1906.

destruyendo ó deteriorando una ó más torres, postes ó aisladores, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, ó de una línea de transmisión de energía eléctrica del Estado ó de empresa particular, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión, según la importancia de los perjuicios ocasionados, y con una multa de segunda clase. Si la interrupción fuere ocasionada por cualquier otro medio, que no sea la destrucción ó deterioro expresados, la pena será de uno á dos años de prisión, y multa de cinco á cien pesos. Si de la destrucción ó deterioro que expresa la primera parte de este artículo se ocasionare un accidente que produzca la muerte de alguna persona ó algún otro daño, se aplicarán las reglas de acumulación; pudiendo imponerse hasta la pena capital si el delito que resultare, reuniere las circunstancias que ameritan la imposición de esa pena, según las disposiciones relativas del Código Penal.

ART. 493. — Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena : pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

ART. 494. — Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare :

I. Un signo conmemorativo :

II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización ;

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.



ART. 495. — El que con intención de causar daño quite, corte, ó destruya las ataduras que retienen una embarcación, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal; será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 472.

ART. 496. — Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar ésta ó los wagoes; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión.

ART. 497. — El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 498. — El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 499. — En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado

de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 500. — Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

## TÍTULO SEGUNDO

### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES

#### CAPÍTULO I

##### Golpes y otras violencias físicas simples.

ART. 501. — Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se inferan con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 502. — El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ART. 503. — El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

ART. 504. — Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó



con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

ART. 505. — Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

ART. 506. — En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquélla.

ART. 507. — Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

ART. 508. — Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 509. — No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

ART. 510. — Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

## CAPÍTULO II

### Lesiones. — Reglas generales.

ART. 511. — Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material

en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 512. — Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ART. 513. — Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

ART. 514. — De las lesiones que á una persona cause algún animal bravo, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

ART. 515. — Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

ART. 516. — No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

ART. 517. — Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario;

IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en



los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ART. 518. — La alevosía consiste: en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

ART. 519. — Se dice que obra á traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

ART. 520. — No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 543 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

ART. 521. — No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

ART. 522. — Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

ART. 523. — Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ART. 524. — En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179:

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la frac. II del artículo 146.

### CAPÍTULO III

#### Lesiones simples.

ART. 525. — Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, ó con alevosía, ni á traición.

ART. 526. — Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 527 (1). — Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á dos meses, y multa de veinte á cien pesos, con aquél solo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

(1) La redacción primitiva de este artículo era:

« Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

« I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de 20 á



III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales :

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, ó cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de prisión, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez :

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señala este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjese el agredido.

100 pesos, con aquel solo ó sólo con ésta, á juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo :

« II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales :

« III. Con tres años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales :

« IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

« Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá

ART. 528 (1). — Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince días.

ART. 529. — Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión.

ART. 530. — A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

ART. 531. — Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracs. IV y V del citado artículo 527.

ART. 532. — Si el ofendido fuere ascendiente

esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

« V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla. »

Reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

(1) Decía este artículo :

« Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días. »

Fué reformado por el mismo decreto que el anterior.



del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 533. — El que castre á otro, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

ART. 534. — Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 534, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

ART. 535. — Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 535, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

#### CAPÍTULO IV

##### Lesiones calificadas.

ART. 536. — Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

ART. 537. — Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 538. — Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

ART. 539. — El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquéllas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una

de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

#### CAPÍTULO V

##### HOMICIDIO

##### Reglas generales.

ART. 540. — Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

ART. 541. — Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecute sin derecho.

ART. 542. — Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

ART. 543. — Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 á 519.

ART. 544. — Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión;

III. Que después de hacerla autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

ART. 545. — Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:



que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos : que la lesión no habría sido mortal en otra persona ; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

ART. 546. — Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

ART. 547. — No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio sino después de pasados los sesenta días de que habla la frac. II del artículo 544 ; á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

ART. 548. — Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

ART. 549. — En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524.

## CAPÍTULO VI

### Homicidio simple.

ART. 550. — Se da el nombre de homicidio simple : al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

ART. 551. — El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

ART. 552 (1). — Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este Código.

ART. 553 (2). — El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes :

I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor :

II. Con seis años de prisión si el homicida fuere el agredido :

III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

ART. 554. — Se impondrán cuatro años de prisión : al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros.

ART. 555. — Se impondrán cinco años de prisión : al padre que mate á una hija suya que

(1) El texto primitivo era :

« Se impondrán doce años de prisión por el homicidio intencional simple :

« I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es ; excepto en el caso del artículo 555 :

« II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 554 ;

« III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad. »

Reformado en los términos indicados arriba por decreto de 26 de Mayo de 1884.

(2) Decía este artículo :

« Se impondrán diez años de prisión, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

« Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

« Por riña se entiende : la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó más personas. »

Reformado por el decreto mencionado.



viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquélla; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

ART. 556. — Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán : cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

ART. 557. — Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuída por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la frac. 10ª del artículo 42.

ART. 558. — Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes :

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida :

II Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas :

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes

las infirieron; se castigará con tres años de prisión, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

ART. 559. — El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

## CAPÍTULO VII

### Homicidio calificado.

ART. 560. — Llámase homicidio calificado : el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición.

ART. 561. — El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes :

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiera ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa :

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traición.

ART. 562. — Se castigará como premeditado : todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

ART. 563. — También se castigará como pre-



meditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

ART. 564. — El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

ART. 565. — Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 566. — Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la frac. II del artículo 564, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

## CAPÍTULO VIII

### Parricidio.

ART. 567. — Se da el nombre de parricidio : al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

ART. 568. — La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

## CAPÍTULO IX

### Aborto.

ART. 569. — Llámase aborto en derecho penal : á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cual-

quier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ART. 570. — Sólo se tendrá como necesario un aborto : cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ART. 571. — El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

ART. 572. — El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquélla fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201 ; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón ó partera ; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

ART. 573. — El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias :

- I. Que no tenga mala fama ;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo ;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

ART. 574. — Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas ; se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

ART. 575. — El que sin violencia física ni



moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquélla.

ART. 576. — El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

ART. 577. — Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad :

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto ;

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

ART. 578. — Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta ; se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la frac. 10.ª del artículo 42.

ART. 579. — Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario ; se le impondrán las penas que aquéllos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital ; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

ART. 580. — En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

## CAPÍTULO X

## Infanticidio.

ART. 581. — Llámase infanticidio : la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 582. — El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201 ; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 583. — El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ART. 584. — La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias :

I. Que no tenga mala fama :

II. Que haya ocultado su embarazo :

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil ;

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

ART. 585. — Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen ; se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

ART. 586. — Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo ; á menos que



éste sea médico, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio : pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

## CAPÍTULO XI

### Duelo.

ART. 587. — Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tenga noticia de que alguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas : harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación, satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

ART. 588. — Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío ; con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 592.

Quando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 589. — Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento ; se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

ART. 590. — En el caso del artículo 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado ; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que se les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento ; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

ART. 591. — No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate ; si esto se acreditaré plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 587.

ART. 592. — Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes :

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafie de nuevo ;

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, el que acepte el duelo.

ART. 593. — Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

ART. 594. — No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador ; cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.



ART. 595. — El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo; será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

ART. 596. — Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

ART. 597. — Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1.000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1.200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal:

III. Dos años de prisión y multa de 1.000 á 1.500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 527;

IV. Con dos años y medio de prisión y multa de 1.200 á 1.700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V del citado artículo 527;

V. Con cinco años de prisión y multa de 1.800 á 2.500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de 2.000 á 3.000 pesos.

ART. 598. — La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquél haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 594:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

ART. 599. — El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

ART. 600. — No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, ó con algún objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones;

V. Cuando se desafie á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

ART. 601. — El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro



alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

ART. 602. — Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

ART. 603. — El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciera una demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

ART. 604. — Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes :

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna ;

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 597 ; si aquéllos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesión, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algún acto de alevosía

ó deslealtad ; serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 600 y 601.

ART. 605. — Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

ART. 606. — Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervinó, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos ; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 607. — Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador :

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 603 ;

II. No haberle dado en el desafío explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado ;

III. Ser la ofensa de gravedad ;

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

ART. 608. — Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado :

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió ;

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 603.

ART. 609. — Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado :

I. Proponer que el duelo sea á muerte ;

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará



lo prevenido en el párrafo único de la fracción quinta del artículo 597.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

ART. 610. — Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

ART. 611. — Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

ART. 612. — La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los artículos 587, 588 y 590, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

ART. 613. — El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 589, 592, 593, 595, 596 y 611; sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de 500 á 2.000 pesos.

ART. 614. — Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California, si en éste ó en aquél se hiciere y aceptare el reto.

## CAPÍTULO XII

### Exposición y abandono de niños y de enfermos.

ART. 615. — El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro,

sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

ART. 616. — Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

ART. 617. — Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la frac. I del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

ART. 618. — La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 á 1.000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

ART. 619. — Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 617.

ART. 620. — Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo